



## **RESOLUCIÓN N° 0097-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 11 de febrero del 2022

### **VISTO:**

El Expediente n.º 1332-2021/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **INVERSIONES GRAVING S.A.C.**, respecto al terreno de 420 000,00 m<sup>2</sup> (42,00 ha.), ubicado en el distrito de Culebras, provincia de Huarmey, departamento de Ancash (en adelante, “el predio”); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, “la Ley”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante el Expediente n.º 1037813 y Documento n.º 1648519, del 26 de mayo de 2021 (folios 12-reverso al 14), la empresa **INVERSIONES GRAVING S.A.C.** (en adelante, “la administrada”), representada por su Apoderada Tapia Vanessa Espejo Torres, solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash (en adelante, “la autoridad sectorial”) la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” para ejecutar el proyecto denominado “Planta de Beneficio Graving”;

5. Que, mediante el Oficio n.º 1851-2021-GRA/DREMH, presentado con la Solicitud de Ingreso n.º 27877-2021, del 26 de octubre de 2021 (folio 1), la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por “la administrada” y el Informe Legal n.º 338-2021-GRA/DREMH/ALD/RPG (folios 2 al 5), a través del cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado “Planta de Beneficio Graving” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de siete (7) años; iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 420 000,00 m<sup>2</sup> (42,00 ha.) con el sustento respectivo; y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; así como remitió los siguientes documentos: a) solicitud de servidumbre de “la administrada” (folios 12-reverso al 14); b) plano perimétrico (folio 26); c) memoria descriptiva (folios 15 al 16); d) declaración jurada indicando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (folio 32-reverso); e) Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Chimbote, del 16 de abril de 2021 (folios 27-reverso al 28); y, f) descripción detallada del proyecto de inversión (folios 16-reverso al 24);

### **Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal de “el predio”**

6. Que, de acuerdo al artículo 9 de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno solicitado; para lo cual, debe verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso, formular las observaciones correspondientes o consultar con las entidades a fin de determinar la situación físico-legal del terreno solicitado;

7. Que, la presente solicitud fue calificada en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 03077-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 29 de octubre de 2021 (folios 34 al 38), el mismo que concluyó lo siguiente:

- “El predio” se encuentra parcialmente en 118 392,21 m<sup>2</sup> (28,19 %) dentro del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la Partida n.º 11027387 del Registro de Predios de Casma y anotado con CUS n.º 94057 y en 301 607,79 m<sup>2</sup> (71,81 %) dentro del área en proceso de inscripción de dominio bajo el Expediente n.º 1050-2015/SBNSDAPE.
- Los documentos técnicos presentados no se encuentran suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y habilitado.
- “El predio” no se superpone con áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, quebradas, terrenos ubicados en área de playa, monumentos arqueológicos, unidades catastrales, comunidades campesinas, pueblos originarios ni con la red vial nacional, departamental o vecinal.
- “El predio” se superpone con red de transmisión eléctrica de alta tensión.
- “El predio” es un terreno ubicado en un ámbito con características eriazas de topografía irregular.

8. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los literales c.1 y c.2 del artículo 7 de “el Reglamento”, el titular del proyecto de inversión debe adjuntar a su solicitud de derecho de servidumbre, entre otros documentos, el plano perimétrico y su correspondiente memoria descriptiva, los mismos que deben estar suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y habilitado;

9. Que, en tal sentido, a través del Oficio n.º 08953-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 10 de noviembre de 2021 (folio 41), esta Subdirección le informó a “la administrada” que el plano perimétrico y la memoria descriptiva presentados no se encontraban suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y habilitado; por lo que, de acuerdo a lo exigido en la norma antes acotada, le requirió a fin que adjunte el plano perimétrico y su correspondiente memoria descriptiva debidamente suscritos por ingeniero o

arquitecto colegiado y habilitado, a efectos que se pueda efectuar la evaluación de su solicitud de servidumbre; habiéndosele concedido para tal efecto el plazo de cinco (05) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo al literal a) del numeral 9.1 del artículo 9 de “el Reglamento”; bajo apercibimiento de darse por concluido el presente trámite en caso no subsane esta observación dentro del plazo otorgado; siendo que conforme es de verse con el cargo de notificación respectivo (folio 41), dicho oficio fue notificado el 15 de noviembre de 2021; por lo que, “la administrada” tenía plazo para subsanar hasta el día 22 de noviembre de 2021;

**10.** Que, cabe señalar que “la administrada” no cumplió con presentar la documentación técnica debidamente suscrita que le fue requerida dentro del plazo que tenía para subsanar, conforme es de verse con el reporte del Sistema Integrado Documentario de esta Superintendencia (folio 42); por lo que, en tal virtud, corresponde hacer efectivo el apercibimiento consignado en el Oficio n.º 08953-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 10 de noviembre de 2021, puesto que de conformidad con el numeral 147.1 del artículo 147 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, “*los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario*”; y, en consecuencia, corresponde que esta Subdirección de por concluido el presente procedimiento y una vez firme, disponga su archivo; sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar su petición, teniendo en cuenta lo resuelto en el presente procedimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley n.º 29151, el Reglamento de la Ley n.º 29151, el ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, la Resolución n.º 092-2012/SBN-SG, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0117-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de febrero de 2022 y su anexo;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión solicitado por la empresa **INVERSIONES GRAVING S.A.C.**, respecto al terreno de 420 000,00 m<sup>2</sup> (42,00 ha.), ubicado en el distrito de Culebras, provincia de Huarney, departamento de Ancash, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Visado por:**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**